

to, en que he considerado deber detenerme por lo delicado en vista de lo que se roza con el derecho venerando de propiedad.

Creo haber demostrado, que ya para evitar que se desplomen en torrentes destructores las aguas que las nubes descargan sobre las montañas, ya para impedir la obstruccion de los rios con lo que dichos torrentes acarrean y depositan en sus madres, ya en el interés de la construccion, de la marina y del combustible, ya en el interés mismo del cultivo y de los desdichados que se consagran al de las pendientes pugnando por convertir en panes las piedras, debe reconocerse como de utilidad pública que se pueda poner alguna limitacion al derecho de desmontar dichas pendientes; asi como es tambien de utilidad pública que las márgenes de los rios se vean defendidas por una zona de arbolado, que al mismo tiempo las levante promoviendo la deposicion de los limos y demas materiales que las aguas acarrean; y en tal situacion no puede presentarse ya como dudoso el derecho y la conveniencia de tales limitaciones, las cuales debidamente establecidas no atentarán á los derechos de la propiedad rural, como no atentan á los derechos de la propiedad urbana los bandos de policía que sujetan los edificios á alineacion, que demarcan las alturas de los mismos, y que prohiben las construcciones subterráneas. Para estos bandos suele considerarse suficiente justificacion de muchos de sus articulos el mero ornato de las poblaciones, y de consiguiente bien lo deberán ser respecto á los de policía rural las consideraciones arriba indicadas de fomento de la riqueza pública y hasta de general salvacion.

En este supuesto pues consideraria conveniente que en la nueva ley de policía de las aguas y régimen de los rios quedase declarado: 1.º que previos reconocimientos topográficos se designarán las pendientes que se considere útil permanezcan pobladas de monte ó revestidas de cespéd, y que para desceparlas se necesite autorizacion del Gobernador de la Provincia, cuya autorizacion deberá darse siempre que no le fuese contrario el dictámen de la Junta provincial de agricultura, la cual oirá á los Sindicatos establecidos para el régimen de los rios que pueden ser perjudicados con el desmonte, y adquirirá por medio de sus corresponsales los datos que considerare mas convenientes: concediéndose contra la negativa del Gobernador el recurso señalado por las leyes respecto á sus disposiciones administrativas: y 2.º que es obligatoria en los propietarios ribericgos la plantacion de árboles y maleza en la zona